

DECRETO N° 1220

MINISTERIO DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTES

ANEXO

ARTÍCULO 1°.- Sujetos. Se encuentran comprendidos en las disposiciones del presente, los propietarios, usufructuarios, cesionarios, apoderados que administren, gestionen y/o comercialicen inmuebles destinados a alojamientos turísticos temporarios, dentro del territorio de la Provincia de Salta.

Es obligatoria la inscripción en el Registro de Propiedades destinadas a Hospedaje Turístico Temporario.

La actividad de intermediación en la oferta de hospedajes temporarios por cualquier medio que fuera, no podrá llevarse a cabo respecto a inmuebles no inscriptos en dicho Registro.

ARTÍCULO 2°.- Inscripción. Requisitos. Los sujetos comprendidos en el artículo 1° deberán solicitar la registración del inmueble a través de un formulario que tendrá carácter de declaración jurada. La Autoridad de Aplicación deberá facilitar canales remotos de acceso al formulario y aplicación al Registro, a través de internet y otros medios aplicables. El formulario se limitará a recabar datos personales del solicitante, su domicilio legal y los datos de los inmuebles registrados. Cada inmueble que se registre recibirá su constancia de inscripción para la prestación del servicio de Hospedaje Turístico Temporario con un número de inscripción que deberá constar en toda oferta del inmueble que por cualquier medio se realice.

ARTÍCULO 3°.- Inspecciones. La Autoridad de Aplicación, deberá practicar inspecciones en los inmuebles comprendidos en las disposiciones del presente decreto, a fin de velar por el adecuado cumplimiento del mismo y de las previsiones de seguridad para las personas y los bienes.

ARTÍCULO 4°.- Documentación. Deber de comunicación. La Autoridad de Aplicación podrá requerir toda la documentación vinculada al inmueble registrado que estime pertinente, quedando obligados los sujetos comprendidos en el artículo 1° a notificarle oportunamente la transferencia, venta, cesión o cambio de destino del inmueble registrado, y toda otra modificación relacionada con el mismo que resulte relevante en los términos del presente.

ARTÍCULO 5°.- Beneficios. Todo inmueble inscripto en el Registro podrá ser incluido en la publicidad oficial y en programas de difusión y oferta promovidos por el Gobierno de la Provincia.

Asimismo, los sujetos mencionados en el artículo 1° podrán recibir asistencia, información y asesoramiento brindado por la Autoridad de Aplicación para el desarrollo de la actividad.

ARTÍCULO 6°.- Los contratos de locación de bienes muebles que se encuentren debidamente acondicionados para el alojamiento de personas humanas, que se celebren con fines turísticos y cuyo plazo sea inferior a tres (3) meses, se regirán por las disposiciones del presente decreto reglamentario.